

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00396-00 -cuaderno principal-

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **12 de septiembre** del año en curso, a partir de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Lifesize o Microsoft Teams; para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que van a comparecer.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se ordena oficiar a la Fiscalía 4ª Seccional de Soacha Cundinamarca, para que alleguen copia total del expediente que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No. 257546000392201901498, por el delito de homicidio culposo en contra de Wilmer Elías Holguín Cortes y como víctima el señor Ángel María Lozano García.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00396-00 –Llamamiento a Cootranscompair-

Para todos los fines procesales pertinentes téngase en cuenta el pronunciamiento de la actora sobre la objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo 2022-003

En cumplimiento a las previsiones del artículo 278 del código General del Proceso, se emite la decisión anticipada que resuelve la instancia.

ANTECEDENTES

1. El banco Agrario de Colombia S.A. solicitó de Andrea Echeverry Arias el pago de las sumas adeudadas según los pagarés números 003606100002168, 003606100002165, 003606100002167 y 003606110000355.

2. El mandamiento de pago se libró en los términos del auto calendado a 4 de febrero de 2022 (archivo 15), fue notificado a la ejecutada, quien formuló las excepciones de “insuficiencia del título ejecutivo”, “falta de notificación de la cesión de los créditos contenidos en cada uno de los cuatros pagarés base de la acción”, “ineficacia del endoso o cesión del crédito de Finagro al Banco Agrario S.A.”, y “falta de legitimación en la causa del Banco Agrario de Colombia S.A.” (archivo 23).

3. Mediante auto calendado a 29 de noviembre de 2022 (archivo 41), se anunció el proferimiento de sentencia anticipada en tanto las pruebas pedidas por las partes se limitaron a las documentales.

CONSIDERACIONES

1. Como los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (art. 252 inciso final C. de P. C; art. 793 C.Co.) y, como tales, dan fe, tanto de su otorgamiento, como de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan

consignado (arts. 258, 264 y 279 C. de P. C), debe considerarse –en principio- que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor, es decir, del deudor.

De allí que, por esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, la carga de probar los supuestos de hecho sobre los cuales edifica su argumento, postulado que se deriva de la máxima según la cual a nadie le es dado el privilegio de que su sola afirmación sea respaldo de lo que dice.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que “quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...” con alguno de los medios de prueba que hoy consagra el artículo 165 del Código General del Proceso, carga que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*. Dicha posición jurisprudencial fue ratificada en forma posterior por la Corte Suprema de Justicia, al sostener que “es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones”, pues “sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”¹.

Se concluye, entonces, que el éxito de toda defensa está condicionada al respaldo probatorio que tengan los hechos en que ella se afianza, pues así lo determinan los artículos 164 y 167 del C.G. del P., habida cuenta, se itera, de la presunción atribuida por la ley al documento que soporta la ejecución.

2. Las premisas anteriores se traen a colación, toda vez en que el *sub lite* la ejecutada aseguró que: (i) los títulos valores fueron girados con espacios en blanco; (ii) que en su diligenciamiento no se siguieron las instrucciones que estaban

¹ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405”.

contenidas en “la carta de aprobación del crédito”; y (iii) que para la fecha en que llenó el espacio correspondiente al pagaré debía determinarse “el monto del capital vencido”, “el de los intereses corrientes”, “el de los intereses moratorios” y “el de otros conceptos”, lo cual no se cumplió, deficiencias que en su sentir, afectaban la claridad del título.

Sin embargo, desde ya se anticipa que al *sub-lite*, no se aportó ningún medio de prueba del cual se pueda inferir válidamente tales afirmaciones. Contrario *sensu*, operó en su contra la presunción de certeza del documento.

En efecto, quedó acreditado que los pagarés soporte de la ejecución fueron girados con espacios en blanco (así lo afirmó la demandada y lo asintió la demandante, y se desprende de la documental), no obstante, no se acreditó que el diligenciamiento de aquellos se surtiera contrariando las instrucciones emitidas, que es justamente lo que condena el artículo 622 del C. Comercio, a cuyo tenor “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Aquí, no es posible discutir si las instrucciones fueron otorgadas de manera verbal o escrita; si constan en una “carta de aprobación” o en un documento anexo; si se aportó o no una liquidación de capital, intereses, u otros conceptos para la fecha del llenado; lo que impone la codificación procesal es que el demandado proteste contra el documento (título valor) porque éste se llenó contrariando sus instrucciones, es decir, por fuera o al margen de lo autorizado, que es cosa bien distinta a lo argüido por la aquí demandada. En efecto, en ninguno de los argumentos expuestos informa, por ejemplo: -que el Banco demandante hubiera llenado el pagaré por sumas no adeudadas; -que el Banco demandante hubiera contrariado la fecha de vencimiento acordada; -que el Banco demandante hubiera incluido conceptos no autorizados, etc., concluyéndose entonces el fracaso de esta primera excepción.

Y es que, al margen de lo anterior, nótese que, el argumento de la defensa se muestra fragmentado en tanto la lectura de la totalidad de la carta de instrucciones, pone de presente que sus dichos no corresponden a ese contenido.

3. También se reclama como excepción la falta de notificación del endoso realizado por Finagro al Banco Agrario de Colombia S.A., el cual, según se dice, tuvo ocurrencia posterior “a la fecha de vencimiento de las obligaciones”, por lo que surte efectos de una cesión ordinaria al tenor del artículo 660 de la norma mercantil.

Sin embargo, esta censura tampoco logra desquiciar la ejecución, en tanto el artículo 94 reiterado por el artículo 423 del Código General del Proceso, consagra que “la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes...”, por lo que aun aceptando que no se hubiere cumplido con aquella, la ley lo suple con la notificación que se aquí se hizo a la demandada de la orden de apremio. Desde luego que, por la misma razón, es decir porque la notificación se surtió por ley, no sería factible adentrarse en el análisis de (i) si quién realizó el endoso (-o cesión- en decir del deudor) señor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ tenía o no facultades para hacerlo; (ii) si es o no representante de Finagro; (iii) si obra para el cobro jurídico o no; por las mismas razones plasmadas. Pero, además, téngase en cuenta que la persona que pudiera cuestionar su representación no es la aquí demandada, sino por el contrario, algunas de las entidades involucradas en ese acto, lo cual no se hizo.

4. En ese orden de ideas, es claro que tampoco las excepciones denominadas “falta de notificación de la cesión de los créditos contenidos en cada uno de los cuatros pagarés base de la acción”, “ineficacia del endoso o cesión del crédito de Finagro al Banco Agrario S.A.”, y “Falta de legitimación en la causa del Banco Agrario de Colombia S.A.” no pueden prosperar,

lo que impone continuar con la ejecución en los términos del auto ejecutivo proferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

Segundo.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 4 de febrero de 2022.

Tercero.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y que llegaren a ser objeto de medidas.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00029-00.

A fin de resolver la censura formulada contra el auto adiado 29 de noviembre de 2022 (archivo 41) y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto por medio del cual se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

Centra su inconformidad el recurrente en que no se ha evacuado el interrogatorio de parte solicitado, lo que a su vez no cumple con las hipótesis del artículo 278 del C.G.P. y, por ende, no es dable dictar sentencia anticipada.

Sea lo primero precisar que, en armonía a los principios de celeridad y economía procesal, la legislación consciente de esa situación diseñó mecanismos excepcionales para que la función judicial profiera decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, sin que ello implique, desde luego, el desconocimiento del derecho sustancial, excepción que se vio materializada en el canon 278 *ibídem*.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria que afirmar “*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibídem*)”.²*

Dentro del presente asunto, luego de integrar en debida forma el contradictorio y éste ejercer en debida forma el derecho a la defensa, se evidenció para esta sede judicial que era procedente dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas solicitadas, o bien no satisfacían los requisitos para su decreto o resultaban superfluas e inútiles. Por ello, debe recordarse que el juzgador, como director del proceso y en aras de preservar la celeridad y eficacia de la actuación, con base en el artículo 168 *ej.* debe prescindir de las pruebas ilícitas, las impertinentes, las inconducentes, las

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

² SC-132 de 2018 de 12 de febrero de 2018 Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017; SC16880-2017 Mp. Ariel Salazar Ramírez.

manifiestamente superfluas y las inútiles; regla que acompasa también con el principio de economía procesal.

Al respecto, nótese que los interrogatorios de parte, en nada aportan para resolver el litigio, pues la documental arrimada es suficiente para dirimirlo.

Ahora, si bien en los hechos del escrito de formulación de excepciones, la pasiva solicitó “requerir al banco acreedor a fin de que aporte la prueba correspondiente que está en su poder, al igual que los originales de dichos pagarés, conforme al Decreto 806 de 2020”, lo cierto, es que no se deprecó como una prueba documental sino como un comentario en los supuestos facticos; empero, de llegar a decretar la documental en general, pues se itera, no indicó específicamente qué documentación requería como prueba de sus dichos.

De otra parte, frente a arrimar los originales de los pagarés, ello, no fue deprecado conforme a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, tanto más si, para este momento no resultan necesarios allegarlos en original, pues no fueron tachados de falsos.

Así las cosas y como de la lectura del numeral 2º del precepto 278 ib., la sentencia procede “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, se desgaja que no existe ninguna limitación distinta a que se cumplan los presupuestos de la norma, y que, desde luego las pruebas hubieren podido ser controvertidas, lo que aquí ocurrió.

Es más, téngase en cuenta que las disposiciones normativas no pueden ser analizadas de manera individual y descontextualizada, siendo necesaria su interpretación armónica por lo que se le pone de presente al censurante que si esta juzgadora ya tiene los elementos necesarios para emitir el fallo, resulta innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Y es que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis, total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. Mantener el auto calendarado 29 de noviembre de 2022.

2. Al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto **DEVOLUTIVO**. En razón de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de los mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que el superior jerárquico decida algo diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00042-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo la petición incoada por el togado que representa los intereses de la parte actora quien ostenta la facultad de recibir —archivo digital 50—,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación según el acuerdo de pago realizado por las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- No se ordena la devolución de los anexos ante la presentación virtual de la demanda. Déjense las anotaciones respectivas.

CUARTO.- Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ